

Tributario
Año 2019 N°7
Fecha: 10/12/2019

Boletín Tributario
Noviembre, 2019

I. Normas tributarias relevantes

Modifican Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario – (numerales 1, 2 y 3 del Artículo 174 y el numeral 10 del Artículo 175 del Código Tributario) - Resolución de Superintendencia N° 226-2019/SUNAT

Fecha de Publicación: 07.11.2019

- Modifican normativa sobre la liquidación de compra electrónica y el Reglamento de Comprobantes de Pago– Resolución de Superintendencia N° 244-2019/SUNAT

Fecha de Publicación: 28.11.2019

- Designan nuevos emisores electrónicos y modifican la normativa sobre el Sistema de Emisión Electrónica respecto de diversas empresas supervisadas por la SBS – Resolución de Superintendencia N° 252-2019/SUNAT

Fecha de Publicación: 30.11.2019

II. Informes de la SUNAT

N° de Informe	Sumilla
Informe N° 151-2019-SUNAT/7T0000 (12.11.2019)	IGV - Importación de bienes Todo el Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado por una importación constituye crédito fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley del IGV, aun cuando por la aplicación de métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califique como costo efectivo, esto es, costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.
Informe N° 147-2019-SUNAT/7T0000 (20.11.2019)	Instrumento Financiero Derivado con fines de cobertura El Instrumento Financiero Derivado (IFD) que contrate una entidad domiciliada en el país que no tiene autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, con el propósito de atenuar el riesgo cambiario que se derivaría de tener una cuenta por cobrar en moneda nacional y elaborar sus estados financieros en una moneda funcional diferente, no califica como un IFD con fines de cobertura.
Informe N° 140-2019-SUNAT/7T0000 (26.11.2019)	Gastos deducibles - Donación de alimentos En relación con el tratamiento tributario por concepto de impuesto a la renta que es aplicable a las donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que efectúen los almacenes de alimentos y supermercados, a que se refiere la Ley N.° 30498:

	<p>a). Al exceso del límite de 1.5% de las ventas netas del ejercicio, a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), no le es aplicable lo dispuesto en el inciso x) de dicho artículo, por lo que no es deducible como gasto.</p> <p>b). Si en un ejercicio determinado ya han efectuado donaciones de sus existencias de alimentos por las que han alcanzado el derecho a la deducción a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37° de la LIR, hasta el límite del 1.5% del total de las ventas netas de alimentos del ejercicio, y ya no continúen donando más alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial, podrán deducir estos últimos como desmedros y, por ende, como gasto, siempre que se acredite su destrucción ante notario público o juez de paz, a falta de aquel, y se comunique previamente a la SUNAT de este acto en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de tales bienes.</p>
<p>Informe N° 149-2019-SUNAT/7T0000</p> <p>(26.11.2019)</p>	<p>Ajuste al costo de activos fijos por aplicación de NIIF</p> <p>En el supuesto que, por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, se hubiera efectuado un ajuste rebajando el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No corresponde deducir como gasto en la declaración jurada el importe del ajuste indicado en el último ejercicio en el que el bien mueble registre depreciación para fines contables.2. Corresponde considerar dicho ajuste como parte del costo computable del activo en caso sea enajenado antes de quedar completamente depreciado.3. Corresponde deducir el importe del ajuste en cuestión como gasto deducible en el caso que el bien mueble sea dado de baja por desuso u obsolescencia, en caso se opte por la segunda opción señalada en el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
<p>Informe N° 152-2019-SUNAT/7T0000</p> <p>(29.11.2019)</p>	<p>Retención de IR por intereses pagados a una entidad financiera no domiciliada</p> <p>En el supuesto de una empresa domiciliada que pague intereses a una entidad financiera no domiciliada, como consecuencia de un préstamo otorgado por esta última, quien a su vez ha celebrado un contrato de participación con una empresa financiera domiciliada que le provee de fondos; la empresa domiciliada debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta de cargo del contribuyente no domiciliado respecto de la integridad de los intereses pagados, en tanto ellos constituyen rentas de fuente peruana para la entidad financiera del exterior, sin discriminar la procedencia de los fondos que han sido</p>

	materia del préstamo obtenido a su favor.
<p>Informe Nº 158-2019-SUNAT/7T0000 (29.11.2019)</p>	<p>Calificación de servicios como “Asistencia técnica”</p> <p>1. La contratación de un prestador de servicios que se compromete en utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados a los trabajadores y funcionarios del usuario, siendo que el propio contratante es quien proporciona dichos conocimientos especializados al prestador de servicios, no constituye un servicio de asistencia técnica.</p> <p>2. Si un servicio de asistencia técnica concurre con un servicio de capacitación se deberá evaluar, en cada caso en particular, la naturaleza de dicha prestación a fin de verificar si dicha capacitación constituye el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el concepto de asistencia técnica, en cuyo caso, dicha capacitación formará parte del servicio de asistencia técnica; o, de no calificar como asistencia técnica, se deberá discriminar a fin de otorgar tratamiento correspondiente a cada operación individualizada o, si ello no es posible, otorgar el tratamiento que corresponda a la parte esencial y predominante de la transacción.</p> <p>3. La sola capacitación o adiestramiento de personas en servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera no califican como un servicio de asistencia técnica a que se refiere el sexto párrafo del inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, salvo que califique como tal en tanto cumpla con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del mencionado inciso, para lo cual se deberá verificar en cada caso en concreto si cumple con los elementos constitutivos de la asistencia técnica.</p>
<p>Informe Nº 161-2019-SUNAT/7T0000 (29.11.2019)</p>	<p>Comprobantes de pago emitidos por terceros</p> <p>Considerando lo señalado en el Informe N.º 061-2017-SUNAT/7T0000, respecto a que la obligación de emitir facturas no solamente es cumplida cuando el titular o su representante legal realizan directamente la emisión del documento, sino que también puede cumplirse a través de un tercero a quien se le haya encomendado esa gestión, se indica lo siguiente:</p> <p>1. Siendo la persona jurídica que realiza la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios el sujeto obligado a emitir el comprobante de pago respectivo, en el supuesto que encontrándose sujeta al sistema de emisión manual o computarizado encargue su emisión a un tercero, esta deberá efectuarse en nombre de la referida persona jurídica, utilizando los comprobantes de pago cuya impresión le haya sido autorizada, razón por la cual dicho documento deberá contener los datos exigidos por las normas vigentes que le</p>

	<p>correspondan, como su número de RUC y no el del tercero.</p> <p>2. Si una empresa que se encuentra sujeta al sistema de emisión electrónica (SEE), a través del SEE–Del Contribuyente, encarga la emisión de sus comprobantes de pago electrónicos a un tercero que tiene la calidad de proveedor de servicios electrónicos, este deberá prestar dicho servicio usando su propio certificado digital y/o código de usuario y clave sol, según corresponda, debiendo sin embargo contener tales documentos los datos exigidos por las normas vigentes que le correspondan al emisor, como su número de RUC, y no el del citado tercero, al mantener aquel su condición de sujeto obligado a su emisión.</p> <p>3. En el caso del SEE–SOL, no cabe la participación de un tercero en la emisión de comprobantes de pago a través del SEE de facturas, boletas de venta, pólizas de adjudicación y documentos relacionados a aquellas y de liquidaciones de compra, toda vez que el uso de la clave SOL se presume siempre efectuado por su titular.</p>
<p>Informe Nº 166-2019- SUNAT/7T000 (29.11.2019)</p>	<p>Convenio de Estabilidad Tributaria – Deducción de gastos de operaciones con no domiciliados</p> <p>En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú, que ha suscrito un Convenio de Estabilidad Tributaria, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estabilizando el régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente antes de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1369, se formulan las siguientes consultas:</p> <p>1. A partir del 1.1.2019 le es aplicable la derogación del segundo párrafo del artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta, que regulaba la obligación de efectuar un pago del monto equivalente a la retención, efectuada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1369.</p> <p>2. A partir del 1.1.2019 no le es aplicable la condición para la deducción de gastos de tercera categoría por regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar retribuidos a favor de beneficiarios no domiciliados, incorporada como inciso a.4) del artículo 37º de la referida ley, por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1369.</p>

<p>Informe Nº 169-2019-SUNAT/7T0000</p> <p>(29.11.2019)</p>	<p>Cesión de posición contractual - Contratos de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos</p> <p>1. La cesión de posición contractual a título oneroso en un Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos está gravada con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. De acuerdo con lo regulado por el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el ingreso que un contratista pudiera obtener por la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos califica como ingreso atribuible al concepto "Otras Actividades" definido en dicho reglamento.</p>
<p>Informe Nº 171-2019-SUNAT/7T0000</p> <p>(29.11.2019)</p>	<p>Excepción al límite para la deducción de intereses</p> <p>1. La excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) es aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No.1224 y bajo dicho marco, siempre que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.</p> <p>Asimismo, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, de acuerdo al texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo No.1424, será aplicable a todos los intereses desde el 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No. 1224 y bajo dicho marco, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.</p> <p>2. La excepción a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior también resulta aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado en el marco del Decreto Supremo No.059-96-PCM, así como del Decreto Legislativo No. 1012, en la medida que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.</p> <p>Adicionalmente, la excepción a que se refiere el segundo párrafo del indicado numeral, de acuerdo con el texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo No. 1424, también será aplicable a todos los intereses a partir del 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado en el marco de dichos decretos, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.</p>

III. Jurisprudencia relevante

N° De Resolución	Criterio jurisprudencial
<p data-bbox="272 831 504 857">RTF N° 10447-9-2018</p> <p data-bbox="253 898 523 1055">Gastos de refinación prestados en el exterior y su vinculación a la generación de rentas de fuente extranjera</p>	<p data-bbox="568 461 1337 712">En este caso la Administración Tributaria efectuó un reparo respecto de los gastos de refinación prestados en el exterior, pues en su opinión, dichos gastos estuvieron vinculados a rentas de fuente extranjera (venta de oro y plata (Bullion) a clientes del exterior). Además, señaló que dado que el contribuyente no acreditó la existencia de renta de fuente extranjera por la venta de los créditos de oro y plata, los gastos en cuestión no resultaban compensables para la determinación del Impuesto a la Renta.</p> <p data-bbox="568 752 1337 1003">Por su parte, el contribuyente sostuvo que el hecho de que los gastos hayan sido incurridos en el exterior no desvirtúa su vinculación con la generación de rentas de fuente peruana, pues el lugar donde se realiza el gasto no es determinante a efecto de vincularlo con la fuente de la renta. Asimismo, señaló que si bien el último párrafo del Artículo 37 de la Ley del IR presume que los gastos incurridos en el exterior se ocasionan por rentas de fuente extranjera, esta presunción admite prueba en contrario.</p> <p data-bbox="568 1043 1337 1361">Al respecto, el Tribunal Fiscal concluyó que el producto final materia de venta era oro y plata que se obtenía como consecuencia de la refinación realizada en el extranjero, y por lo tanto, las rentas provenientes de dicha venta no correspondían a bienes producidos, manufacturados o comprados en el país, de ahí que no puedan ser calificadas como rentas de fuente peruana (Artículo 11 de la Ley del Impuesto a la Renta). En ese sentido, señala el Tribunal, que siendo que el contribuyente no acreditó que los gastos de refinación incurridos en el exterior correspondieran a rentas de fuente peruana, se concluye que estos fueron ocasionados por renta de fuente extranjera.</p>

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

E-mail: mruiz@bv.u.pe

Equipo de Derecho Tributario
Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados

El presente boletín es brindado por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044, oficina 602, Miraflores – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
José Robles Arnao 1060 – Urb. San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: mruiz@bv.u.pe